



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "CARLOS ALBERTO NUÑEZ SALINAS S/ CONTRABANDO Y OTROS". N° 20/2013. -----

ACTUALIZADO

A.I. N° 251

Asunción, 12 de setiembre de 2018.-

VISTA: La recusación presentada por los Abogados MILNER MARCIAL NUÑEZ CABAÑAS y ANGEL DANIEL LIRD, por la defensa de CARLOS ALBERTO NUÑEZ SALINAS en contra del Juez Penal de Delitos Económicos, Abg. HUMBERTO RENÉ OTAZÚ y; -----

CONSIDERANDO:

Que, corresponde analizar en primer término la competencia de este Tribunal de Alzada, advertimos las reglas establecidas en el Art. 40 inc. 2° del C.P.P. y 344 del mismo cuerpo legal, que otorgan facultades al mismo para decidir en la recusación. En consecuencia, resulta insoslayable la competencia de este Tribunal de Apelaciones para entender y resolver la recusación interpuesta. -----

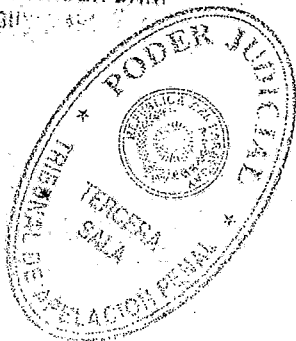
Que, los Abogados MILNER MARCIAL NUÑEZ CABAÑAS y ANGEL DANIEL LIRD, dentro de sus manifestaciones señalaron entre otras cosas cuanto sigue: "...El pedido de inhibición y recusación en caso que el Juzgado no se aviniere a apartarse se funda en primer lugar en: a) El hecho que el Juez ya emitió opinión por escrito sobre el presente procedimiento, específicamente, sobre el contenido de la decisión que debe tomar en la audiencia preliminar, ANTES de que esta audiencia se inicie. B) la parcialidad manifiesta demostrada por el Juez mediante hechos concretos, de los que se colige su exclusiva inclinación hacia los intereses del Ministerio Público. En lo que se refiere al ítem a) se debe recordar al Juzgado que por A.I. N° 151 de fecha 20 de abril de 2016, ha resuelto, rechazar el pedido de suspensión condicional e iniciar el trámite del Art. 358 del C.P.P... al decidir iniciar un trámite del artículo 358 del CPP, Ud. Como juez emite un juicio o valoración acerca del requerimiento conclusivo que, a su parecer, el Ministerio Público debía presentar (la acusación). Emitir un juicio de valor o valoración acerca de algo es, justamente, emitir una opinión. Y en este caso esta opinión es emitida por escrito y queda registrada en una resolución judicial... En lo que respecta al ítem b) se pasarán a exponer los hechos de los cuales se colige la manifiesta parcialidad en el actuar del Juzgado... a pesar de todos los pedidos efectuados, al consultar verbalmente si se suspendería o no la audiencia, se respondió que la audiencia -a pesar de todas las cuestiones planteadas - igual se realizaría. Antes este escenario, resulta patente la parcialidad del Juzgador, por lo que corresponde igualmente que se separe de seguir entendiendo en el presente caso...". -----

Por su parte, el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. HUMBERTO RENÉ OTAZÚ al contestar el traslado, lo realizó en los siguientes términos: "...los recurrentes hacen una desacertada interpretación de lo descrito en la norma señalada precedentemente; pues, todas las actuaciones realizadas por quien suscribe lo ha hecho conforme a las facultades atribuidas al desempeño de sus funciones como Juez Penal de Garantías, velando

Dr. CRISTÓBAL SANCHEZ

DR. EMILIANO ROLANDO FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

GUSTAVO E. SANTANDER DARS



Oscar García de Zúñiga  
Actuario Judicial



*siempre por las garantías del debido proceso, la cuales rigen el actuar de ésta Magistratura y puede cotejarse con las resoluciones recaídas en la presente causa, las cuales siempre y en todo momento han demostrado que en ningún momento este Juzgador ha actuado en forma parcialista como bien lo manifiesta la defensa técnica del procesado CARLOS NUÑEZ SALINAS, prueba de ello son las resoluciones señaladas a continuación: Con relación al Inc. 10 del Art. 50 del C.P.P., este Juzgador niega categóricamente haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento y vuelve a recalcar que todo lo realizado por ésta Magistratura se ha fundado en lo establecido en las normas constitucionales y procesales que rigen el actuar del suscribiente, y en ese sentido, cabe mencionar que, al solo efecto de dotar de luminiscencia, se debe primeramente mencionar que el único órgano luminiscencia, se debe primeramente mencionar que el único órgano encargado y facultado para la interpretación y aplicación de las normas encargado y facultado para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas es el Poder Judicial, conforme lo ordena nuestra Carta Magna, a través de sus Magistrados... con relación al Inciso 13 del Art. 50 del C.P.P., esta Magistratura niega – igualmente – las afirmaciones sostenidas por los hoy recurrentes, manifestando que la imparcialidad de éste Juez se ve afectada, lo cual no se ajusta a la verdad, pues todas las actuaciones del suscribiente se ha realizado con completa imparcialidad de hecho, preservando siempre el fiel cumplimiento de los principios de inocencia e inviolabilidad de la defensa... ESTA MAGISTRATURA NO HA VIOLADO NINGUN DERECHO O GARANTIA CONSTITUCIONAL O PROCESAL, ASEGURANDO QUE HA ACTUADO EN TODO MOMENTO VELANDO SIEMPRE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO...". -----*

Posterior al informe del Juez recusado, los recusantes amplían su petición manifestando cuanto sigue: "...durante la audiencia preliminar que pretendía iniciar – a pesar de los varios motivos existentes para no llevarla a cabo aún – luego de efectuado el pedido de excusación y fundado la recusación, se otorgó oportunidad al Ministerio Público para efectuar manifestaciones con relación a la recusación, estableciendo un trámite llamativo que demuestra nuevamente, la parcialidad del Juzgador... La Ley establece claramente que una vez presentada una recusación el Juez no puede tomar ninguna decisión – salvo las urgentes, situación que no era aplicable – hasta tanto el Tribunal competente la resuelva... por otra parte, conforme se evidencia en publicaciones periodísticas, el propio Juez es el que informó a la prensa acerca de los detalles de la audiencia y lo resuelto en atención a la recusación... el juez afirmó, según la publicación periodística: "Al no conseguir el propósito, se inicia la audiencia y solicitan que esta magistratura se excuse de entender en esta causa"... Esta actuación viola el artículo 21 inciso 9 del Código de Ética Judicial que compele a los Magistrados a "Mantener el secreto de las opiniones o votos relacionados con los procesos sometidos a su propia decisión o a la de otro magistrado..." Mas claramente incluso, esta actuación es violatoria del artículo 37 inciso 3) del aludido Código, que reglamenta específicamente el contacto con los medios de prensa...". -----

De la ampliación de la recusación presentada, se vuelve a correr traslado al Juez A-quo Abg. HUMBERTO RENÉ OTAZÚ FERNÁNDEZ que a su vez manifestó: "...el Abogado defensor al momento de concedérsele la palabra, primeramente ha hecho mención a que su defendido cuenta con una inmunidad constitucional, así como también ha argumentado la existencia de una excepción de inconstitucionalidad, solicitando la excusación de ésta Magistratura y a su vez, formula una



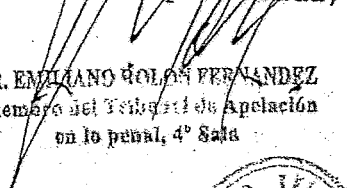
recusación... Razón por la cual, el Ministerio Público, solicita la palabra, manifestando que el Ministerio Público por el principio de bilateralidad y principio de igualdad procesal necesita sentar su postura en cuanto a las manifestaciones vertidas por la defensa; es así que existiendo una recusación planteada por la defensa al momento de llevarse a cabo la audiencia y, en atención a lo establecido en el Código Procesal Penal en su Art. 9 - Igualdad de oportunidades procesales... se ha consignado en el acta de audiencia preliminar las manifestaciones vertidas por la representante del Ministerio Público, sin que esto tenga que ser considerado como una decisión tomada por parte del Juzgador...". -----

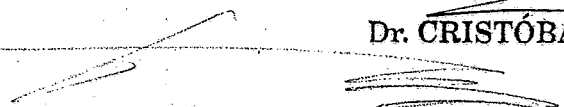
Antes de entrar al estudio del caso que nos ocupa, éste Tribunal advierte que la recusación pretendida por los incidentistas se sustenta en el Art. 50 numerales 10 y 13 del Código Procesal Penal que establece: Artículo 50 "Motivos. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ... 10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro, y, 13) cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia." -----


Que, la Jurisprudencia ha sentado las bases para que la recusación tenga andamio, siendo absolutamente imprescindible que prevalezca la razonabilidad de la duda hacia la imparcialidad del Juez. La parcialidad invocada debe ser manifiesta, concreta, comprobada y fundamentalmente verosímil. Se debe entender que la recusación de Jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la imparcialidad del Juzgador, en aras a un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano de esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del Órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -----

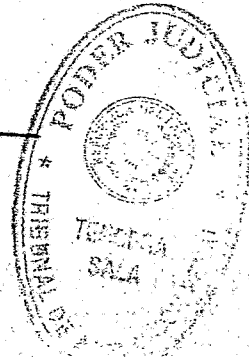
Del análisis de la recusación planteada se advierte que, el recusante en su escrito menciona que el mismo acompaña copia impresa de la publicación hecha por el Juez recusado, sin embargo dicha copia no se halla agregado al expediente de recusación, es decir los dichos por el incidentista carece de aval probatorio en cuanto a sus afirmaciones hechas sobre las publicaciones; en cuanto a las suposiciones de parcialidad y pre opinión vertidas por el mismo, cabe señalar que el hecho de que el A-quo diera trámite de oposición al requerimiento conclusivo de la fiscalía, de ningún modo puede considerarse como una pre opinión acerca de la presente causa; en relación a las manifestaciones hechas por la representante del Ministerio Público luego de la recusación planteada, consideramos que las actuaciones de la parte acusadora son independientes a las actuaciones del Juez, se advierte que el A-quo no ha dispuesto o resuelto acto alguno posterior a la recusación planteada, por

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
DR. EMILIANO HOLM FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

  
GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN  
PRIMERA SALA CAPITAL

  
Oscar García de Zuniga  
Actuario Judicial





tanto es de nuestro parecer que la Recusación deducida, no posee sustento legal alguno, ya que la versión del recusante se halla huérfana de sustentación jurídica y tampoco se ha acompañado aval probatorio relevante que pudiera hacer viable su pretensión. -----

En cuanto al numeral 13) del Art. 50 del C.P.P., refieren a "*cualquier otras causas fundadas en motivos graves que afecten la imparcialidad o independencia*", podemos afirmar que los fundamentos del recusante en nada se adecuan a esta norma, pues, esta causal corresponde al fuero íntimo de cada Juez, quien determina qué hechos o actitudes podrían afectar su imparcialidad o independencia en la tramitación y resolución de una causa, es decir solamente puede ser invocado por éstos, cuando efectivamente siente en su interior algún rasgo de parcialidad o falta de independencia, por motivos especiales. -----

Que, por tanto en estas condiciones y habiendo sostenido este Tribunal en distintas opiniones que tratándose de cuestiones procedimentales o de resoluciones desfavorables a alguna de las partes, estas pueden ser impugnadas por las vías procesales idóneas, a fin de su revisión para lograr su rectificación o anulación, haciendo inviable por ello el incidente de recusación deducido por improcedente. -----

Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada considera que no corresponde hacer lugar a la recusación planteada por improcedente y por tanto, el Juez recusado debe seguir entendiendo en la presente causa. -----

OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

En el escrito correspondiente y acta obrante a fs. 1/3, la *defensa técnica* ha mencionado las razones de su recusación, expresando como motivos, según reseña: 1) el juez emitió opinión por escrito sobre el presente procedimiento, específicamente sobre el contenido de la decisión que debe tomar en audiencia antes que se inicie la misma; 2) el juez tiene los intereses con exclusiva inclinación hacia el MP; 3) por AI N° 151/2016 resolvió rechazar la suspensión condicional del procedimiento y dar trámite previsto en el Art. 358 CPP, lo cual no es posible con la presentación de la acusación; 4) el a quo emitió opinión sobre el fondo al calificar los hechos objetos del proceso como contrabando; 5) por providencia de fecha 31 de julio de 2018, el a quo señaló audiencia preliminar, antes que resuelva la excepción de inconstitucionalidad presentada ante la CSJ contra la última parte del art. 358 CPP, con el objetivo de resolver conforme a la norma atacada; 6) el 17 de agosto de 2018, la



defensa comunicó al juzgado que el día 1 de julio de 2018, Carlos Alberto Núñez Salinas asumió al cargo de diputado por el departamento Central periodo 2018/2020, por lo que cuenta con inmunidad parlamentaria, razón por la cual el procedimiento no puede continuar hasta tanto se haga lugar al desafuero, solicitándose expresamente la suspensión de la audiencia preliminar, dándole trámite de incidente con traslado al MP; 7) al ser consultado el magistrado de que si se suspendería la audiencia, respondió que a pesar de todas incidencias se realizaría; 8) por lo que solicita se aparte de entender en la causa en base a los incs. 10 y 13 del art. 50 CPP.-----

En su momento, el juez de garantías, ha expresado, según reseña, cuanto sigue: a) niega haber adoptado el comportamiento descrito en el escrito de recusación; b) los recusantes hacen una desacertada interpretación del ART. 50 CPP, las actuaciones realizadas en la causa fueron realizadas conforme a las facultadas atribuidas al desempeño de funciones; c) la imparcialidad ni independencia no se ve afectada, preservando siempre el fiel cumplimiento de los principios de inocencia e inviolabilidad de la defensa; d) el simple hecho que se haya dictado resolución contraria a los intereses de la defensa, no significa que exista parcialidad manifiesta, es decir, las manifestaciones de los recusantes no constituyen argumento válido para excusación; e) la presente recusación es la tercera antes de iniciar la audiencia preliminar, por lo que los sendos planteamiento deducidos, no hacen otra cosa que denotar la pretensión dilatoria, se solicita al superior tome tal situación en consideración; f) se solicita el rechazo de la recusación.-----

Presentado el incidente tal como fue expuesto, cabe señalar que el recusante intenta apartar del estudio de la causa al juez penal de garantías con el argumento ya reseñado, motivándola finalmente en el contexto de los Incs. "10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro, y 13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." del Art. 50 del CPP.-----

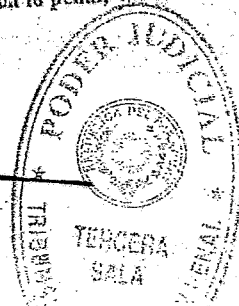
Con respecto a lo sustancial del planteamiento, como el tema decidendum ha sido tratado en extenso, manifiesto que comparto la solución brindada por el miembro que me precede y que hace referencia al rechazo de la recusación, me permito agregar que, la interposición de reclamo de constitucionalidad de fallos, por basarse en Constituciones del Derecho Positivo Histórico, así como a principios antagónicos escrituristas, ejemplo procedimiento civil, no resultan aplicables, en cuanto a sus

~~Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ~~

DR. FACILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4ª Sala

TAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN  
PRIMERA SALA CAPITAL

~~Oscar García de Zúñiga~~  
Actuario Judicial





efectos de suspensión de todo decisorio, hasta tanto la CSJ resuelva la acción o la excepción, porque en la lógica adversarial que sustenta el ius puniendi penal, la continuidad de los actos procesales, es la regla en el cual dicho acto culmina con un decisorio, motivado en la obligación estatal de concluir el proceso "dentro del plazo razonable". En la orientación privatística civil, el temperamento contrario se impone. Consecuentemente, el asumirse dicha posición sistémica penal, no justifica el planteamiento recusatorio. -----

A todo lo dicho debe agregarse que para el juzgamiento del presente caso, "Carlos Alberto Nuñez Salinas y otros s/ Contrabando y otro", Causa N° 1.1.2.37.2013.20, el diputado Carlos Alberto Nuñez Salinas, ha perdido el fuero parlamentario, por lo cual el proceso investigativo siguió su curso, se presentó acusación fiscal y hoy se halla pendiente de realización del acto procesal de audiencia preliminar. En base a la necesaria continuidad de los actos procesales Art. 373 CPP<sup>1</sup> y a tales circunstancias atinentes al caso, la cuestión de fueros invocada, no resulta consistente, por todo lo cual la solución brindada - de rechazo de la recusación - se halla ajustada a derecho. -----

Finalmente, el análisis y decisión de los conflictos - incidentales o sustanciales - no pueden motivar una recusación pues en nuestra cultura romanista-francesa, base del derecho positivo histórico, la labor de "decir el derecho" es potestad del Magistrado y éste para el cumplimiento de tal función, tiene: *La notio*, es decir la facultad de conocer la cuestión a atender, *la vocatio* o la potestad de citar a las partes en su presencia, *la iudicio* o potestad de examinar la causa para otorgar respuesta y, finalmente *la coertio* o potestad de hacer

<sup>1</sup> **Artículo 373. CONTINUIDAD Y CASOS DE SUSPENSIÓN.** La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente; 2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión; 3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza policial; 4) si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente sin afectar el interés de las partes, o el tribunal se haya constituido desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista; 5) cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados; 6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y, 7) cuando el fiscal o el querellante lo requieran para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada la misma, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

El presidente ordenará los recesos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Los juicios se llevarán a cabo durante la mañana y la tarde, procurando, finalizarlos en un mismo día.



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

CAUSA: "CARLOS ALBERTO NUÑEZ  
SALINAS S/ CONTRABANDO Y  
OTROS". N° 20/2013. -----

cumplir lo juzgado, decisiones trascendentales del Juez que tiene en los recursos su vía de corrección o, eventualmente, pasibles de ser declarada su invalidez por un Tribunal Superior.-----

En línea de precedentes se cita: "Euclides Vaesken Lugo s/ Coacción Sexual" causa N° 04/2014. A.I. N° 279 del 26 de diciembre de 2014; "Ricardo Herman Pankow Noguera s/ Violencia Familiar" causa N° 1225/2014. A.I. N° 161 del 28 de junio de 2018.-----

En las condiciones precedentemente expuestas la recusación planteada debe rechazarse. ES MI OPINIÓN.-----

A SU TURNO, el Dr. Gustavo Santander Dans manifiesta adherirse a la opinión del Dr. Cristóbal Sánchez por sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala;

**R E S U E L V E:**

1) **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada los Abogados MILNER MARCIAL NUÑEZ CABAÑAS y ANGEL DANIEL LIRD, por la defensa de CARLOS ALBERTO NUÑEZ SALINAS en contra del Juez Penal de Delitos Económicos, Abg. HUMBERTO RENÉ OTAZÚ, fundado en el exordio de la presente resolución. -----

2) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

**Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ**

**DR. EMILIANO ROLANDO VILLANDEZ**  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

Ante mí:

**GUSTAVO SANTANDER DANS**  
Jefe del Tribunal de Apelación  
Primera Sala Capital

**Oscar García de Zúñiga**  
Actuario Judicial

